



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 130 -2021-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 20 JUL. 2021

VISTOS:

El SIGE Nro. 10833 de fecha 01 de julio del; Informe Nro. 809-2021-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE; y Opinión Nro. 072-2021-AJ-DRA-GRA; demás antecedentes del expediente administrativo y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

1.- RECURSO DE APELACION.

Que, por escrito de fecha 01 de julio del 2021, la recurrente YANET ANGELICA PALOMINO DONGO, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 020-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE; que resuelve declarando improcedente su petición de pago de Devengados y/o Reintegros y Continua, por concepto de remuneración principal mensual.

2.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991; determino los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y Sistema Unico de Remuneraciones y bonificaciones; es así que esta norma prevé la remuneración principal para el nivel F3 al cual pertenece la recurrente, en el monto de S/. 38.51; y que la misma no le está siendo pagada conforme a sus boletas.

Así mismo solicita la nulidad del acto administrativo por trasgresión del artículo 0, literal 1 del TUO de la Ley 27444; cuando establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, **la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.**





3.- ANALISIS FACTICO Y JURIDICO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Que, el recurso de Apelación debe sustentarse en dos hechos en concreto: diferente interpretación de las pruebas producidas o; cuestiones de puro derecho; así lo establece el artículo 220 del TUO de la LPGA Nro. 27444.

Que, la declaración de nulidad de los actos administrativos es una potestad exclusiva de la administración, sin embargo los administrados pueden plantearlos como fundamento de los recursos administrativos; así lo prevé el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPGA Nro. 27444.

Que de los fundamentos esgrimidos por la administrada no se advierte fundamento alguno que cuestione la interpretación de las pruebas actuadas y que sirvieron de sustento de la resolución impugnada; sin embargo del expediente se tiene el Informe Nro. 066-2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM; emitido por el especialista del área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; informado que desde la dación del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, se viene aplicando y pagando adecuadamente; prueba que no ha sido contradicho en el recurso de Apelación; por lo que resulta infundado en este extremo.

Que, en el fundamento **05** del escrito de Apelación; se tiene la petición de declaración de Nulidad del Acto Administrativo; sin embargo no advierte la norma jurídica que se ha trasgredido con ocasión de la dación de la Resolución Directoral Nro. 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE; no bastando el señalamiento de normas con rango constitucional o precedente jurisdiccional que declaran los derechos de los servidores públicos; por cuanto el vicio que acarrea nulidad del acto Administrativo debe ser de tipo y concreto en su trasgresión; no advirtiéndose la supuesta trasgresión; es que resulta declararlo improcedente en este extremo.

Estando a los fundamentos expuestos y en mérito a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 095-2019-GR.APURIMAC//GR, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la Apelación; interpuesta por YANET ANGELICA PALOMINO DONGO, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral número 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE53-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 09 de junio del 2020; en cuanto resuelve la petición formulada por la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR; Improcedente la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE de fecha 09 de junio del 2020; formulada en el recurso de Apelación instada por YANET ANGELICA PALOMINO DONGO.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución agota la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



130

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias pertinentes para su conocimiento, publicación y demás fines de Ley



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

